RESOLUCIÓN No. DESAJRIR25-1121
31 de diciembre de 2025

"Por medio del cual se profiere decisión dentro del trámite administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento contractual del Contrato No. CO1.PCCNTR.7970067 de 2025"

LA DIRECTORA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE RIOHACHA
en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES:

El día 11 de junio de 2025 se suscribió el Contrato No. CO1.PCCNTR.7970067 de 2025, entre la Dirección Seccional de Administración Judicial de Riohacha y la CENTRAL DE ESPECIALIDADES HOSPITALARIAS Y QUIRURGICA S.A.S con Nit. 901535908-7 y representada legalmente por DONAIRE ELIZABETH MENA DELUQUE, identificada con cédula de ciudadanía 22.964.432 cuyo objeto es "Contratar en nombre de la Nación – Consejo Superior De La Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Riohacha, el servicio de atención de urgencias y emergencias médicas en sitio, para todos los servidores, contratistas, proveedores y usuarios en las sedes de la ciudad de Riohacha y el servicio de una auxiliar de enfermería en las sedes de Riohacha, Maicao y San Juan del Cesar.

Que el plazo de ejecución del contrato se pactó hasta el 31 de diciembre de 2025, es decir, que el procedimiento administrativo sancionatorio se realiza dentro de la ejecución del contrato, y se dio inicio a partir del 17 de junio de 2025, y su valor total ascendió a la suma de $34.450.000.

Que de conformidad con las "obligaciones del contratista" establecidas en el numeral 9 de la Carta de Aceptación de la Oferta, CENTRAL DE ESPECIALIDADES HOSPITALARIAS Y QUIRURGICA S.A.S se obligó, entre otras, a:

> "*9. Asumir todos los gastos que se ocasionen en relación con la ejecución del contrato. (…) 12. Allegar certificación del pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social y Parafiscales, expedida por el Representante legal y/o Revisor fiscal, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 828 de 2003 en armonía con el artículo 23 de la Ley 1150, para los pagos y cuando sea requerido."*.

Así mismo en Las "obligaciones específicas" del documento ídem en su numeral 1 establece: "*1. Dar estricto cumplimiento a las especificaciones técnicas y especificaciones del Objeto Contractual o su equivalente en el estudio previo y la invitación pública.".*

Igualmente, en el punto 9.3 de la Carta de Aceptación de la Oferta "obligaciones laborales" numerales 2, 3 y 4 se encuentra:

> *"2. Realizar el pago oportuno de salarios y prestaciones sociales del personal que contrate para la ejecución de las labores propias del contrato. Adicionalmente, el personal que vincule el contratista para llevar a cabo el objeto del contrato deberá estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social Integral en Salud, Pensión, Riesgos Profesionales, así como a las Cajas de Compensación. 3. Dar cumplimiento a las obligaciones con el Sistema Integral de Seguridad Social y Aportes Parafiscales, del personal que se utilice durante la ejecución del contrato, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por la Ley 828 de 2003, en armonía con el artículo 27 del Decreto 2170 de 2002 y demás normas que lo actualicen. 4. Así mismo, el contratista cumplirá las obligaciones del Sistema General de Riesgos Laborales, con el personal que se utilice durante la ejecución del contrato y tomará las previsiones*

necesarias para garantizar la seguridad industrial del personal a su cargo o servicio, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes en el país, incluidas las normas de seguridad para trabajo de alto riesgo y trabajo en altura, si llegaré a ser necesario."

Que según el informe del supervisor del contrato DESAJRIO25-3639 de fecha 10 de diciembre de 2025 se evidenció el incumplimiento consistente en la falta de pago de salarios y prestaciones laborales, así como el pago de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud de los operarios (enfermeras) a su cargo, circunstancia que se evidenció al no presentar los soportes de dichos pagos adjuntos a sus facturas.

Igualmente se tipifica circunstancias de incumplimiento ante la falta de reemplazo de personal operativo en las instalaciones del Palacio de Justicia de Riohacha posteriores a la renuncia del personal a cargo por ausencia de pago; por lo cual con base en lo manifestado dicho informe se consideró pertinente dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Que mediante oficio DESAJRIO25-3640 del 10 de diciembre de 2025 se cita a audiencia de procedimiento administrativo para determinar el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato No. CO1.PCCNTR.7970067 de 2025, se da inicio al trámite sancionatorio y se concedió al contratista la oportunidad de presentar descargos en garantía del debido proceso.

Que mediante acto administrativo Resolución DESAJRIR25-1119 de 2025 se da respuesta a los descargos presentados tanto por la empresa La Previsora S.A en calidad de garante y el Contratista CENTRAL DE ESPECIALIDADES HOSPITALARIAS Y QUIRURGICA S.A.S, los cuales fueron notificados a las partes de conformidad con la ley.

Que se citó a audiencia para el 31 de diciembre de 2015 a las 10:30 AM, a la cual acudieron, el apoderado judicial de la aseguradora La previsora S.A. en calidad de garante y los miembros del Comité y Junta de contratación de la Entidad.

Que el contratista no hizo presencia en la audiencia y que la representante legal del contratista se excusó vía correo electrónico, donde manifestó lo siguiente:

"Con el presente dejó constancia de que debido a la vagancia judicial me encuentro en ocupaciones de tipo personal pero quiero resaltar y dejar claro a través de este correo y de buena fe manifiesto que no existe ni ha existido incumplimiento del contrato toda vez que y que en cada una de las partes se han cumplido desde los objetivos contractuales hasta su finalización ya que así se ha demostrado en el proceso de insistencia de solicitud por parte del contratante en querer manifestar dicho incumplimiento,
Es así como habiendo finalizado el contrato se nota de manera extemporánea una petición de alegatos sin antes existir un acto administrativo que así lo demuestre y por lo anterior le solicito la liquidación y certificación de finalización del contrato.
Es de poner a consideración a la honorable Jueza y la Supervisora del contrato para que se reprograme a dicha audiencia."

Que la representante legal del contratista no presentó excusa válida para no asistir a la audiencia o para su reprogramación.

Que el apoderado judicial de la aseguradora La previsora S.A. tuvo la oportunidad para intervenir en la audiencia y presentar sus consideraciones.

Que los miembros del Comité y Junta de contratación emitieron su concepto acerca de la decisión que consideran debe tomarse en el presente proceso.

Que habiéndose agotado el trámite administrativo dentro del presente proceso sancionatorio se procede a tomar la decisión frente al presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el contrato No. CO1.PCCNTR.7970067 de 2025 teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se manifiesta inicialmente que, que de conformidad con lo señalado en la Resolución DESAJRIR25-1119 que contiene el análisis de los descargos presentados por las partes, así como los documentos que se adjuntaron como soporte probatorio de los mismos, no se logró desvirtuar el incumplimiento contractual señalado por la Entidad. Lo anterior tiene asidero legal en lo dispuesto en los artículos 23, 127, 161 y concordantes del Código Sustantivo del Trabajo, que estipula que el empleador está obligado a pagar de manera oportuna los salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores.

Así mismo, conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio, cuya prestación debe garantizarse bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993 establece la obligación del empleador de efectuar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud por sus trabajadores, obligación que no se suspende por la ejecución de contratos estatales.

En el marco de la contratación estatal, el artículo 5 de la Ley 80 de 1993 impone al contratista la carga de ejecutar el contrato con sujeción a la Constitución, la ley y las cláusulas contractuales, siendo responsable por las obligaciones laborales derivadas de la ejecución del contrato.

Adicionalmente, el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 dispone que los contratistas que celebren contratos con entidades públicas deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral como requisito para recibir pagos por parte de la entidad contratante.

De otra parte, a la Entidad le asiste el deber de verificación y control de los contratos estatales a su cargo; es así que, el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 consagra el principio de responsabilidad y el deber de las entidades estatales de exigir a los contratistas el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales.

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que las entidades públicas tienen el deber de verificar el pago oportuno de salarios y aportes al Sistema de Seguridad Social, especialmente cuando tales obligaciones se derivan directamente de la ejecución del contrato estatal, toda vez que su incumplimiento afecta derechos fundamentales de los trabajadores y compromete la responsabilidad de la administración.

Por lo anterior, la labor de supervisión contractual comprende la verificación permanente del cumplimiento de dichas obligaciones, conforme a lo previsto en el Decreto 1082 de 2015 y en el Manual de Supervisión e Interventoría de la Entidad.

En este orden de ideas se ha configurado un incumplimiento contractual; La falta de pago de salarios y de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud constituye un **incumplimiento grave** de las obligaciones legales y contractuales del contratista, en la medida en que desconoce normas de orden público y afecta derechos mínimos de los trabajadores vinculados a la ejecución del contrato.

Igualmente, se hace referencia al informe presentado por parte de la supervisora del contrato, en el que hace alusión a incumplimientos en materia de la prestación del servicio de ambulancia, y se da cuenta que en dos (2) oportunidades fue solicitado el servicio de ambulancia y estas nunca comparecieron a la sede donde se requirió, con lo que tampoco se prestó cabalmente el servicio de la ambulancia.

Dicho incumplimiento vulnera el principio de ejecución idónea del contrato estatal y contraviene las cláusulas contractuales que obligan al contratista a asumir íntegramente las cargas laborales y de seguridad social de su personal, sin que dichas obligaciones puedan ser trasladadas a la entidad contratante.

Si bien la acreditación de la mora en el pago de salarios y aportes, conforme a los informes de supervisión y la documentación obrante en el expediente contractual, es suficiente para declarar el incumplimiento, sin que sea necesario que exista decisión judicial previa, en tanto se trata de una verificación administrativa de obligaciones contractuales, se hace hincapié en que, dentro de la ejecución del contrato, se encuentra el deber de la prestación del servicio de ambulancias según solicitud de la Entidad contratante en la medida en que se presentan emergencias. Así, tal y como se ha mencionado y como fue puesto en conocimiento al contratista a través de correos de parte de la supervisora del contrato, en dos (2) oportunidades se requirió el servicio sin que haya sido prestado este servicio, es decir que las ambulancias no se presentaron donde se requerían. Esta situación de incumplimiento tampoco fue desvirtuada por parte del contratista ni el apoderado de la aseguradora.

De conformidad con lo señalado en párrafos anteriores es procedente la declaratoria de incumplimiento, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y con las cláusulas excepcionales pactadas en el contrato, la Entidad estatal se encuentra facultada para declarar el incumplimiento contractual cuando el contratista no atiende sus obligaciones esenciales.

En este caso, el incumplimiento del pago de salarios y aporte en seguridad social por parte del contratista a las enfermeras que prestan el servicio y también por la no prestación del servicio de ambulancias para emergencias y urgencias que requiera la entidad en las sedes de Riohacha.

Por último, es importante señalar que la entidad a través del procedimiento adelantado garantizó el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del contratista y el garante, conforme al artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que, se informó al contratista de los hechos constitutivos del presunto incumplimiento, se concedió término para la presentación de descargos y aportes probatorios y se valoraron de manera integral las pruebas allegadas al expediente.

Hasta la fecha en que se profiere la presente decisión, no hay información por parte del contratista que desvirtúe el no pago oportuno de los salarios del personal, entendiendo que, incluso cuando se realizaran los pagos correspondientes, al día de hoy ya se encuentra configurado el cumplimiento contractual referente al pago de las obligaciones en materia de salarios y seguridad social, se expuso al personal contratado a riesgos por falta de afiliación y se le dejó desprotegido durante la prestación del servicio.

Por lo expuesto, la suscrita directora seccional de administración judicial de Riohacha acoge la posición expresada por los miembros del Comité y Junta de contratación de la Entidad, en el sentido de declarar el incumplimiento del Contrato No. CO1.PCCNTR.7970067 de 2025 suscrito con la CENTRAL DE ESPECIALIDADES HOSPITALARIAS Y QUIRÚRGICAS S.A.S. – CEHYQ S.A.S.

Que el incumplimiento de las obligaciones en seguridad social y salarios se puse de presente al contratista desde el 14 de octubre de 2015 mediante el oficio DESAJRIO25-2791 como consta en el informe de incumplimiento de la supervisión del contrato, habiendo transcurrido a la fecha más de 70 días de haber sido señalado el incumplimiento y sin que el contratista cumpliera con las obligaciones señaladas.

Que el numeral 15 de la carta de aceptación de la oferta establece:

> *“15. MULTAS: Las partes acuerdan que en caso de retardo o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas en el carta de aceptación y en sus anexos, se causará a favor del CONSEJO SUPERIOR - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE RIOHACHA una multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la carta de aceptación para cada día de retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, sin que el valor total de ellas exceda el diez por ciento (10%) del valor total del mismo.”*

En consecuencia, la decisión que se adopta se encuentra debidamente motivada en hechos comprobados, normas aplicables y criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Seccional de Administración Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

ARTICULO 1°. DECLARAR el incumplimiento del Contrato No. CO1.PCCNTR.7970067 de 2025 suscrito con la CENTRAL DE ESPECIALIDADES HOSPITALARIAS Y QUIRÚRGICAS S.A.S. – CEHYQ S.A.S., conforme a las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2°. SANCIONAR a la empresa contratista CENTRAL DE ESPECIALIDADES HOSPITALARIAS Y QUIRÚRGICAS S.A.S. – CEHYQ S.A.S., de conformidad con el numeral 15 de la Carta de Aceptación de la Oferta, a una multa equivalente al 10% del valor total del contrato, cuyo valor asciende a TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($3.445.000), conforme a las consideraciones expuestas.

ARTICULO 3°. Acceder a la solicitud del apoderado judicial de la empresa aseguradora, en el sentido de descontar la multa directamente de los saldos pendientes por pagar al contratista y en ese sentido, se afectará al momento de liquidar el contrato, por las razones de hecho y de derecho expuesta en la parte considerativa de este acto.

ARTICULO 4°. Dejar las constancias respectivas y librar las comunicaciones a la Cámara de Comercio, Ministerio de Trabajo, Secop II y demás que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la ley, el Decreto 1082 de 2015 y el manual de contratación de la Entidad.

Parágrafo: La situación será tenida en cuenta en la evaluación definitiva del contratista.

ARTICULO 5°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 67 y 76 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 6°. El presente acto administrativo se entiende notificado en audiencia y se publicará en el Secop II.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha – La Guajira, el 31 de diciembre de 2025.



MARÍA JOSÉ ZABALETA RAMOS
Directora

MJZR / jdg / mttr